

- Los siguientes artículos de la Normativa reguladora de la libre configuración curricular de los expedientes académicos de los estudiantes de la Universidad de Málaga, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de la misma en sesión del 14 de diciembre de 1999: artículo 3, apartados 6 y 7, y artículos 13 al 20, ambos inclusive.

DISPOSICION FINAL

A efectos de homologación documental, la Secretaría General de la Universidad de Málaga confeccionará los modelos de impresos para la presentación de solicitudes, la emisión

de informes, y las resoluciones, previstos en las presentes normas.

Las presentes normas serán de aplicación a las solicitudes de reconocimiento que se presenten a partir del día inmediato siguiente a la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a excepción del punto 2 de la disposición adicional tercera, que será de aplicación retroactiva a las solicitudes de reconocimiento ya presentadas.

Málaga, 21 de junio de 2004.- La Rectora, Adelaida de la Calle Martín.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIEZ DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento sobre tercería de dominio núm. 585/2001.

NIG: 4109100C20010020342.
Procedimiento: Tercería de Dominio 585/2001. Negociado: 2. Sobre: Ejecutivo 521/91-2.
De: Don Germán F. Sánchez Orozco.
Procurador: Sr. Manuel Ignacio Pérez Espina, 197.
Contra: D/ña. Juan María Moreno Martín, Barbara Algayer Gabbe y Banco Español de Crédito.
Procurador: Sr. Luis Escribano de la Puerta.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Tercería de Dominio 585/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Sevilla a instancia de Germán F. Sánchez Orozco contra Juan María Moreno Martín, Barbara Algayer Gabbe y Banco Español de Crédito sobre Ejecutivo 521/91-2, se ha dictado auto que literalmente dice:

AUTO

Don Rafael Sarazá Jimena.
En Sevilla, a catorce de abril de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Este proceso de tercería de dominio, por los trámites del juicio ordinario, núm. 585/01-2 ha sido promovido por el Procurador Manuel Ignacio Pérez Espina en nombre y representación de don Germán F. Sánchez Orozco frente a don Juan María Moreno Martín, doña Barbara Algayer Gabbe y Banco Español de Crédito, S.A., respecto de los bienes siguientes:

«Finca urbana, sita en Sevilla, en calle Federico Sánchez Bedoya, núm. 12, escalera 1, planta 2, puerta G (actualmente puerta I), proveniente de la división horizontal redactada por el Notario de Sevilla don Angel Olavarría Téllez, con la siguiente descripción: Local situado en segunda planta, señalado con al letra I de proyecto de escritura antes referido, con una superficie de trece metros y setenta y siete centímetros cuadrados, que linda por su frente con pasillo o corredor al que tiene salida; por su derecha con patio del inmueble, con el local

H por el fondo y por la izquierda con casa de calle Federico Sánchez Bedoya.»

Dichos bienes habían sido embargados en los autos de Juicio Ejecutivo núm. 521/91-2.

Segundo. Admitida a trámite la tercería, se procedió a emplazar a los demandados. La entidad, «Banco Español de Crédito, S.A.» dentro del plazo concedido para contestar a la demanda incidental, se allanó a la misma. Los demás code demandados no contestaron a la demanda, constituyéndose en rebeldía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Respecto de la entidad allanada, el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la posibilidad de allanamiento del demandado, con la consecuencia de dictarse resolución estimatoria de la pretensión del actor, siempre que el allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias éstas que no se aprecian en el supuesto de autos.

Respecto de los demandados que no han contestado la demanda, el art. 602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que, «si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda».

Estando, pues, admitidos los hechos de la demanda al no haber contestado la demanda los demandados rebeldes, y resultando de tales hechos que el tercerista había adquirido el dominio del bien embargado con anterioridad a la práctica del embargo, conforme a lo previsto en el art. 609 del Código Civil en relación al 1.445 y siguientes del Código Civil, procede la plena estimación de la tercería conforme a lo previsto en tales preceptos y en los arts. 593 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. En lo relativo a la imposición de costas, el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, específico de la tercería de dominio, prevé la no imposición de costas a los demandados que no contesten a la tercería, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal teniendo en cuenta, en su caso, la intervención que hayan tenido en las actuaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos, pese a lo afirmado por el tercerista, no habiéndose producido las actuaciones que prevén los apartados 2 y 3 del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que la designación del bien para su embargo lo hizo la parte ejecutante mediante escrito presentado el 24

de marzo de 1994, y no los ejecutados, no procede condenar en costas a los demandados rebeldes.

Respecto de la demandada allanada, el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a las tercerías de dominio, prevé la no imposición de costas al demandado allanado, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Asimismo, el art. 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, específico de la tercería de dominio, prevé la no imposición de costas a los demandados que no contesten a la tercería (y es claro que el allanamiento implica también una no contestación), salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal teniendo en cuenta, en su caso, la intervención que hayan tenido en las actuaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos, no apreciándose mala fe en la actuación procesal de la demandada allanada, no procede condenarle al pago de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se estima la demanda de tercería de dominio promovida por el Procurador don Manuel Ignacio Pérez Espina, en nombre y representación de don Germán F. Sánchez Orozco, frente a don Juan M.^a Moreno Martín, doña Barbara Algayer Gabbe y Banco Español de Crédito, S.A., respecto de los bienes reseñados en los antecedentes de esta resolución, mandando alzar la traba practicada sobre dichos bienes y cancelar la anotación preventiva y cualquier otra medida de garantía del embargo de los bienes objeto de la tercería que hayan podido practicarse.

2. No se hace expresa condena al pago de las costas.

3. Hágase entrega a la parte actora de la caución prestada.

4. Llévase testimonio de la presente resolución a los autos principales cuando adquiera firmeza la misma.

Modo de impugnación: Mediante recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco mas hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe.

El/La Magistrado-Juez, El/La Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los posibles herederos de los fallecidos demandados Juan María Moreno Martín, Barbara Algayer Gabbe, extiendo y firmo la presente en Sevilla a seis de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 429/2001.

NIG: 2906742C20010011212.

Procedimiento: J. Verbal (N) 429/2001. Negociado: E.

De: Doña Felicia Bravo Sanz.

Procuradora: Sra. Inmaculada Díaz Roldán.

Letrada: Sra. Delgado Cortés, María José.

Contra: Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 429/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga a instancia de Felicia Bravo Sanz contra Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 113

En Málaga, a 19 de mayo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal, registrado con el número 429/01, y seguido entre partes de una y como demandante doña Felicia Bravo Sanz, representada por la Procuradora Sra. Díaz Roldán, y asistida por el Letrado Sr. Delgado Cortés, y de otra y como demandados don Salvador García Clemente, doña Teresa Carmona García, don Eduardo Muñoz Aisa, doña Concepción Alvarez Neto Maso y doña Elena Villamana Peco, en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Díaz Roldán, en nombre y representación de doña Felicia Bravo Sanz, contra don Salvador García Clemente, doña Teresa Carmona García, don Eduardo Muñoz Aisa, doña Concepción Alvarez Neto y doña Elena Villamana Peco, todos ellos en situación de rebeldía, resuelvo lo siguiente:

1.º Debo declarar y declaro suficientemente acreditada la adquisición por la referida demandante del dominio de la vivienda sita en calle Luis Taboada, núm. 7, planta baja, A-2, de Málaga, finca núm. 11.407 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, con efectos retroactivos desde el día 21 de marzo de 1974.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración, debo mandar y mando llevar a cabo la rectificación del asiento de inscripción de la finca últimamente expresada, extendiéndose inscripción de dominio de la misma a favor de la demandante; cuya rectificación en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento rectificado.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente Resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Salvador García Clemente, Teresa Carmona García, Eduardo Muñoz Aisa, Concepción Alvarez Neto y Elena Villamana Peco, extiendo y firmo la presente en Málaga a veinte de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.